

RESOLUCION de la Junta Económica de la Dirección General de Protección de Vuelo por la que se convoca concurso público para la ejecución de las obras de «Edificaciones para el Radiofaro Vor, en Hinojosa del Duque (Córdoba)».

Debidamente autorizada, esta Dirección General de Protección de Vuelo, por Decreto de 21 de julio pasado («Boletín Oficial del Estado» núm. 186), convoca concurso público para la ejecución de las obras del siguiente proyecto:

Expediente 444. «Edificaciones para el Radiofaro Vor, en Hinojosa del Duque (Córdoba)».

Precio límite: 418.669,82 pesetas.

Los pliegos de condiciones técnicas y legales, planos, Memoria, presupuesto, modelo de proposición, etc., se encuentran a disposición de los interesados en la Secretaría de la Junta Económica de esta Dirección General, sita en el Ministerio del Aire (Romero Robledo, núm. 8, cuarta planta, en días hábiles de oficina, desde las nueve a las trece horas, y en la Secretaría de la Junta Económica de Protección de Vuelo de la Región Aérea del Estrecho, sita en la avenida de Carlos V, número 3, de Sevilla, a las horas indicadas anteriormente; así como en el Ayuntamiento de Hinojosa del Duque.

Las proposiciones, en sobre cerrado y lacrado, serán presentadas por los señores concursantes ante la Junta Económica que a tal efecto se reunirá en la Sala de Juntas de esta Dirección General, en la dirección arriba indicada en primer término, el día 6 del próximo mes de octubre, a las once horas.

El importe de estos anuncios será por cuenta del adjudicatario.

Madrid, 8 de septiembre de 1960.—El Secretario de la Junta Económica.—7.366.

* * *

RESOLUCION de la Junta Económica de la Región Aérea Central por la que se convoca concurso público para la ejecución de las obras de «Reparación de cubiertas y limas en la cochera de la tercera escuadrilla del Grupo Central de Automóviles en la base aérea de Getafe».

Se convoca concurso público para la adjudicación de la obra «Reparación de cubiertas y limas en la cochera de la tercera escuadrilla del Grupo Central de Automóviles en la base aérea de Getafe», por el importe de trescientas treinta y seis mil setecientas treinta pesetas con cuarenta céntimos (336.730,40 pesetas), incluidos los beneficios de contrata, 9 por 100 de beneficio industrial, 2,5 por 100 de administración y uno por ciento para conservación de la obra durante el plazo de garantía. El importe de la fianza provisional es de seis mil setecientas treinta y cuatro pesetas con sesenta céntimos (6.734,60 pesetas).

Los pliegos de condiciones técnicas y legales, así como los demás documentos del proyecto podrán examinarse en las oficinas de este Servicio, Martín de los Heros, número 51, segunda planta, de nueve a dos menos cuarto. La apertura de pliegos tendrá lugar a las once y quince horas del día 6 de octubre próximo en la Jefatura de este Servicio.

El importe de los anuncios, de cuenta del adjudicatario.

Madrid, 9 de septiembre de 1960.—El Comandante Secretario de la Junta Económica, Jesús Artigas Cia.—7.364.

* * *

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 1759/1960, de 7 de septiembre, de admisión temporal para la importación de piel de conejo casero, monte y liebre para su transformación en pelo elaborado para la fabricación de fieltros para sombreros e hilaturas.

Don Alberto Roca Serra, como fabricante exportador de pelo de conejo, establecido en Santa Perpetua de Moguda (Barcelona), solicita el régimen de admisión temporal para la importación de pieles de conejo casero, monte y liebre, para su transformación en pelo elaborado para la fabricación de fieltros para sombreros e hilaturas, con destino exclusivo a la exportación.

Todos los informes recabados de los distintos Organismos relacionados directa o indirectamente con la operación son favorables, no habiéndose presentado escrito alguno de oposición

a la concesión que se otorga, que se considera de interés por la cantidad de mano de obra incorporada y las posibilidades que se abren para conseguir nuevos mercados en países de divisa fuerte.

Se trata, por tanto, de operación que encaja en las directrices que el Decreto-ley de treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y seis marca, y, por tanto, se estima procedente la concesión de la operación solicitada, si bien limitando las cantidades a importar y la vigencia al plazo de un año, al término del cual podrá revisarse la oportunidad de su continuación.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de junio último,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a don Alberto Roca Serra, establecido en Santa Perpetua de Moguda (Barcelona), el régimen de admisión temporal para la importación de cincuenta mil kilos de pieles de conejo casero o de monte y liebre, procedentes de Francia, para su transformación en pelo elaborado para la fabricación de fieltros para sombreros e hilatura con destino exclusivo a la exportación a Canadá, Alemania y Estados Unidos de Norteamérica.

Artículo segundo.—La importación de las pieles aludidas en el artículo anterior se verificará por la Aduana de Port-Bou, que tendrá el carácter de matriz a los efectos reglamentarios, y la exportación del pelo elaborado tendrá lugar por la citada Aduana y la de Barcelona.

Artículo tercero.—La transformación que se autoriza por la presente concesión se verificará en los locales propiedad del concesionario, situados en la calle de Antiguo o Camino de Caldas, sin número, en Santa Perpetua de Moguda (Barcelona).

El almacenamiento de las primeras materias importadas en este régimen tendrá lugar en locales distintos de aquellos que se destinen a almacenar materias primas nacionales o nacionalizadas análogas, debiendo igualmente realizarse en momentos diferentes al proceso fabril de ambas, según su origen.

Artículo cuarto.—La concesión se otorga en régimen fiscal de Inspección, que se ejercerá por un funcionario del Cuerpo Técnico de Aduanas, quedando obligada la Entidad concesionaria a cumplir los preceptos del Reglamento de Admisiones Temporales en lo que respecta a dicha Inspección.

Artículo quinto.—La vigencia de la concesión en las condiciones que se señalan, y a los efectos de las importaciones a realizar, se limita al plazo de un año, que se contará a partir de la fecha en que se realice la primera importación. Antes del vencimiento de este plazo la inspección de la industria rendirá a la Dirección General de Aduanas una Memoria en la que se consignarán las importaciones y exportaciones realizadas, así como todas las demás observaciones que se consideren de interés en relación con el desenvolvimiento de la operación.

La Dirección General de Aduanas remitirá dicha Memoria, acompañada de su propio informe, al Ministerio de Comercio, y este Departamento, teniendo en cuenta los mencionados antecedentes y las circunstancias que existan en el momento, resolverá si procede o no autorizar la continuación de la vigencia de la concesión, en el caso en que no hubiera tenido lugar la importación total de las primeras materias autorizadas por el presente Decreto.

Artículo sexto.—La exportación del pelo obtenido de las pieles importadas al amparo de la presente concesión habrá de verificarse en el plazo máximo de seis meses, contados a partir de la fecha de las respectivas importaciones.

Artículo séptimo.—La Entidad concesionaria prestará garantía suficiente, a juicio de la Administración, para responder del pago de los derechos arancelarios y demás impuestos de la primera materia importada, así como de las multas y sanciones que sobre el régimen de admisión temporal estén previstas en las disposiciones vigentes.

Artículo octavo.—Los rendimientos mínimos que se autorizan para la transformación son de dieciséis kilos de pelo fino y ocho kilos de pelo áspero o jarré, que habrán de ser exportados en su totalidad por cada cien kilos de pieles importadas.

En cuanto a las mermas, y dentro de los límites máximos establecidos, la Inspección de la concesión fijará las definitivas, así como cuáles constituyen pérdidas no aprovechables y aquellas que por serlo deben abonar los correspondientes derechos arancelarios, determinando los rendimientos reales, así como las deducciones que proceda efectuar en la cuenta corriente de las pieles importadas.

Artículo noveno.—Por la Aduana de Port-Bou se extraerán muestras debidamente requisitadas de las pieles con objeto de comprobar la identidad del pelo que se reexporte, precintán-